



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. _____

15 OCT 2020

Proceso Ejecutivo Singular
No. 2020-0001000

Visto el informe secretarial que antecede y memoriales allegados por el extremo actor, el Despacho DISPINE:

1º CORREGIR el auto del 5 de 2020 (fl. 32 c.1.), en el sentido de indicar que el nombre de la sociedad demandada en reorganización es BACKINGSAS, y no como quedó allí descrito; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P.

2º CORREGIR los numerales 1.1., 1.1.1., 1.1.2., 1.2., 1.2.1. y 1.2.2., 1.3., 1.3.1, 1.3.2., de conformidad con lo solicitado en memorial que antecede por el demandante y de acuerdo con las previsiones del artículo 286 del C.G. del P., y por ajustarse a derecho; los cuales quedaran entonces así:

“1.1. Por el Pagaré en blanco suscrito el 21 de julio de 2017 (fls. 1 y vto.):

1.1.1. La cantidad de \$142.693.109,00 Mcte, por concepto del valor total por el cual se diligenció el pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

1.1.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital equivalente a la suma de \$ 129.447.935,00, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 19 de septiembre de 2019, como reza la pretensión 2 de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el artículo 305 del C. Penal, 884 de C. de Com., y 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2. Por el Pagaré en blanco suscrito el 7 de julio de 2011 (fl. 3 y vto.).

1.2.1. La cantidad de \$ 5.479.378,00 Mcte, por concepto del valor total por el cual se diligenció el pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

1.2.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital equivalente a la suma de \$ 5.122.686,00, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 19 de septiembre de 2019, como reza la pretensión 2 de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el artículo 305 del C. Penal, 884 de C. de Com., y 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3. Por el Pagaré en blanco del 1 de febrero de 2013 (fl. 2 y vto.):

1.3.1. La cantidad de \$ 4.639.189,00 Mcte, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

42

1.3.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital equivalente a la suma de \$ 4.255.611,00, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 19 de septiembre de 2019, como reza la pretensión 2 de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el artículo 305 del C. Penal, 884 de C. de Com., y 111 de la Ley 510 de 1999."

Notifíquese esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 45 Hoy 16 OCT 2020



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 MAR 2020

PROCESO - EJECUTIVO - RAD. No.: 111001310300320200001000

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para decidir sobre su admisión, se evidencia escrito fechado 29 de enero de 2019-fl. 23 y s.s.-, allegado promotor en proceso de reorganización de la sociedad demandada BRACKING SAS, informando sobre la admisión de dicho trámite por parte de la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, mediante auto No. 400-015202019-01482381 de 18 de diciembre de 2019, en tal virtud dicha documental se AGREGA a los autos, para los fines legales pertinentes.

En efecto, y como quiera que acorde con lo establecido en el artículo 70 de la referida regulación especial, el extremo actor manifestó a través de memorial adiado 13 de febrero de 2020 (fl. 31), su voluntad de continuar con la ejecución contra los demás deudores solidarios CARLOS EDUARDO PEÑA RUIZ Y JAIME ANDRÉS PEÑA RUIZ, se procederá de conformidad a través de auto de la misma calenda y se dispondrá la inadmisión de la demanda contra la referida sociedad, conforme lo dispone el artículo 20 lb.

NOTIFÍQUESE (3)


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>18</u>	Hoy <u>06 MAR 2020</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria	

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 05 MAR 2020

PROCESO - EJECUTIVO - RAD. No.: 1110013103003202000010-00

En atención a la documental e informe secretarial que anteceden y teniendo que la demanda cumple con todos los requerimientos formales que demanda el estatuto procesal civil vigente, de conformidad con lo estatuido en los artículo 422 y s.s. del C.G.P del proceso, conforme a derecho corresponde el Despacho,

RESUELVE:

1º- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA** (Art.25 lb.) en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **CARLOS EDUARDO PEÑA RUIZ Y JAIME ANDRÉS PEÑA RUIZ** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en los Pagarés allegados como base de la acción y soportadas en los planes de pagos emitidos por el banco demandante, así:

1.1 Por el Pagaré en blanco suscrito el 21 de julio de 2017 (fls. 4 y vto.):

1.1.1 La cantidad de \$ 142.693.109,00 M/cte., por concepto de saldo insoluto de capital – acelerado contenido en el Pagaré base del recaudo ejecutivo, acorde a lo solicitado en la pretensión 1 de la demanda.

1.1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1.1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 19 de septiembre de 2019, como reza la pretensión 2 de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del C. de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2 Por el Pagaré en blanco suscrito el 7 de julio de 2011 (fls. 3 y vto):

1.2.1 La cantidad de \$ 5.479.379,00 M/cte., por concepto de saldo insoluto de capital vencido contenido en el Pagaré base del recaudo ejecutivo, acorde a lo solicitado en la pretensión 1 del literal b de la demanda.

1.2.2 Por los intereses moratorio sobre el capital indicado en el numeral 1.2.1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, el 19 de septiembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del C. de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999.

34

1.3 Por el Pagaré en blanco suscrito el 1 de febrero de 2013 (fls. 2 y vto):

1.3.1 La cantidad de \$ **4.639.189,00 M/cte.**, por concepto de saldo insoluto de capital vencido contenido en el Pagaré base del recaudo ejecutivo, acorde a lo solicitado en la pretensión 1 del literal c de la demanda.

1.3.2 Por los intereses moratorio sobre el capital indicado en el numeral 1.3.1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, el 19 de septiembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del C. de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999.

2º- **NEGAR** la orden de apremio en contra de la sociedad **BRACKING SAS**, en virtud de los dispuesto en la comunicación de la apertura de proceso de reorganización de la mentada persona jurídica demandada -fls. 22-30- Cd. 1- y en aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

3º-**NOTIFICAR** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss., del C. G. del P. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar (Art.431 ejusdem) y/o diez (10) días para excepcionar (Art.422 Ib.); los cuales correrán de manera simultánea.

4º- **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – **DIAN** -, para lo de su competencia (Art.630 del E. T. y demás de ley).

5º- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines previstos en los poderes que allegó con la demanda y sus subsanación -fls.1 -.

NOTIFÍQUESE (3).


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>16</u>	Hoy <u>06 MAR 201</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS	